

REF.: EJECUTIVO – GARANTIA REAL –

Rad. N° 70001310300220230015200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Procedente del reparto, fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva con garantía real formulada por el señor Bertulio Parra Torres, identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.003.597, a través de apoderado, el Dr. Germán Eduardo Soto Almanza, identificado con cédula n.º 1.017.131.697 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional n.º 27698, contra Miguelina María Montes Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 22.899.116, de la que se procede ahora a definir sobre su admisión.

En razón a que de los documentos originales letra de cambio, suscrita con fecha julio 19 del año 2018, por la suma de ciento veinticuatro millones ochocientos mil pesos (\$124.800.000) M/CTE, con vencimiento el día 30 de marzo de 2022 y de la copia auténtica con constancia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública de hipoteca n.º 1120 de fecha 19/07/2018, de la Notaría Primera del Círculo de Montería, Córdoba, con la que se constituyó gravamen sobre el inmueble, identificado con F.M.I. n.º 340-43940, ubicado en la carrera 43 n.º 30-74, por parte de Miguelina María Montes Rodríguez, a favor de Bertulio Parra Torres, acompañados a la demanda, aparece a cargo de la suscriptora del título valor e hipotecante, obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero, claras, expresas y exigibles, cumpliendo el título valor los requisitos formales contenidos en los artículos 621 y 673 del Código de Comercio, encontrándose debidamente la firma del girador, el derecho que se incorpora, la forma de vencimiento y la orden a la deudora de pagar la suma líquida indicada, igualmente, se puede apreciar que el título fue debidamente aceptado por quien se ejecuta, convirtiéndose en el deudor principal de la obligación cambiaria, la ejecutada.

Asimismo, el inmueble garante del crédito y que la demanda reúne los requisitos formales, así como, la competencia territorial por el domicilio de la demandada, y que la ejecutada es la propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado. Además, por la cuantía de lo pretendido, pues la suma del capital y los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, causados desde el 1 de abril de 2022 hasta la presentación de la demanda, es decir, 18 de diciembre de 2023, ascienden a \$ 83.857.428,16, arroja una cuantía de \$ 208.657.428,16, la cual es superior a los 150 SMLMV, a la fecha de la presentación.

Se encuentra que este Juzgado es el competente para tramitar la presente acción cambiaria, por tanto, se procede a librar la orden de pago pedida y a decretar el embargo del bien hipotecado, de acuerdo con los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 91, 422, 424, 430, 431 y 468 del C.G.P. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca de bien inmueble único perseguido por el demandante, en contra de MIGUELINA MARIA MONTES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°22.899.116 y en favor de BERTULIO PARRA TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.003.597, por:

1.1. La suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$124.800.000)**, por concepto de Capital contenido en la letra de cambio anexada a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios a la Tasa máxima Fijada por la Superfinanciera del capital anotado en el numeral 1.1., desde el 01 de abril de 2022, hasta la presentación de la demanda (18 de diciembre de 2023).

1.3. Por los intereses moratorios a la Tasa máxima Fijada por la Superfinanciera del capital anotado en el numeral 1.1., desde el 19 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2. Ordénese al demandado que cumpla con la obligación cuya orden de pago se ha emitido en esta providencia a favor del acreedor en el término de cinco (5) días.
3. Oficiese a la DIAN para darle cuenta de los títulos valores con orden de pago anexados a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del decreto 3803 de 1982 y 630 del Estatuto Tributario (IMPUESTO DE TIMBRE).
4. Notifíquese el presente auto personalmente al deudor ejecutado a la dirección señalada en la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss del C.G.P.,
5. DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la carrera 43 N° 30-74 la ciudad de Sincelejo, distinguido con matrícula inmobiliaria N°340-43940 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo y referencia catastral N° 01020000050400050000000000, propiedad del demandado.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que inscriba la medida y expida con destino a este Juzgado el certificado correspondiente, conforme el No. 2 del art. 468 C.G.P.
6. Téngase al Doctor, GERMAN EDUARDO SOTO ALMANZA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula N° 1.017.131.697 de Medellín, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 276980, como apoderado del demandante señor BERTULIO PARRA TORRES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ

/Beroma